



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00864-00
Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	ASTRID ELENA QUINCHÍA FORONA
Demandado	JHON ANTONIO HINESTROZA FLÓ- REZ
Decisión	Incorpora sin trámite

Se incorpora oficio Nro. 1388 emitido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, el cual no se impartirá trámite por cuanto a que ya se resolvió por providencia fechada cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En firme el presente auto se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Medellín, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba1ae7cd3bd33a89d9dbf013ba49d65be32efb9143e8ac31a5a33c579761f1c**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MA- RINA S.A
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2021-00812-00
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado ordena re- mitir a Juzgados Ejecución Civil Municipal

Se acepta renuncia del poder que hace MARIA HELENA GOMEZ PINEDA como apo-
derado de FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le
imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Se corre traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,
conforme establece artículo 446 del CGP por el término de 3 días, para que se hagan
los reparos del caso.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecu-
ción Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e8c198e7e1966600a984144ab3c71c2878368ed847cd08bebb9a59c7d29370**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00938-00
Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JAVIER MONTOYA CASTIBLANCO
Decisión	Corrige providencia, traslado liquidación de crédito, acepta renuncia poder y ordena remitir a Juzgados de Ejecución Civil Municipal Medellín

Conforme con memorial que antecede, se tiene que para todos los efectos el NIT correcto de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. es 860.402.272-2.

Se corre traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme establece artículo 446 del CGP por el término de 3 días, para que se hagan los reparos del caso.

Se acepta renuncia del poder que hace LILIANA RUIZ GARCES como representante legal de AID LEGAL S.A.S. quien fungía como apoderado de FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A.

En firme el presente auto se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Medellín, para los fines pertinentes. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79d5cce31bc3e6f904751a8774bb2ed2e82abbf329799a29666bb30253019708**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO BOSQUES DE VIZCAYA P.H
DEMANDADO	ANA CRISTINA ECHEVERRI PÉREZ
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2022-00033-00
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado ordena remitir a Juzgados Ejecución Civil Municipal

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Se corre traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme establece artículo 446 del CGP por el término de 3 días, para que se hagan los reparos del caso.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102828f45d87ce9d914e7e34d6735de3713a2fd0643999a05e29de7570dd9092**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO BOSQUES DE VIZCAYA P.H
DEMANDADO	ANA CRISTINA ECHEVERRI PÉREZ
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2022-00033-00
DECISIÓN	Fija Agencias en Derecho

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **\$280.000** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe97d264f9c98daf606d1abf2e98a96c3a162557ff1b58adfb3e546253df515**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DE COLOMBIA S.A. ESP
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00573 00
DECISIÓN	Incorpora y Releva perito

Conforme con memorial allegado, se incorporan constancias de remisión de comunicación enviada a los peritos designados.

Se tiene que el perito WALTER MARIO VELEZ RUIZ, de la lista del IGAC, aceptó el encargo. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$560.000. Se comparte el link del expediente digital para los fines pertinentes, [05001400302720220057300](#)

Ahora bien, según reporta la parte, se releva al perito JUAN CARLOS BERNAL VILLEGAS (QEPD) y en su lugar, se nombra al perito JORGE EDISON GARZON GIL (quien asumirá el cargo únicamente si está registrado en el RAA en la especialidad que aquí se requiere) gestionavaluosspr@gmail.com. Notifíquese su nombramiento, para lo cual se concede a los demandados el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f7864a0237fc63692c017887ade824d83e03b0b414f100e99087cae23a4a6b**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01421-00
Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
Demandante	MARIA VICTORIA ARANGO TOBON Y OTROS
Demandado	LABORATORIO JOTANOVO S.A.S Y OTRO
Decisión	Tiene en cuenta notificación; fija caución previo decretar medida cautelar

Conforme con memorial que antecede, se tiene en cuenta notificación remitida vía correo electrónico al demandado LABORATORIO JOTANOVO S.A.S.

Ahora bien, revisado el expediente, se concluye que en el escrito de demanda, acápite notificaciones, únicamente se reporta el correo laboratorios.jotanova@hotmail.com, correo que pertenece a la compañía demandada, pero no se hace alusión con respecto al codemandado LUIS FERNANDO SALDARRIAFA ZULETA. Por ello, se requiere al demandante con el fin de que informe si este correo también se relaciona con el demandado precitado y la forma de obtención de dicha información, o si el mismo posee otro correo de notificación. Deberá notificarlo en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

Por su parte, con respecto a solicitud de medida cautelar, previo a decretarse, la parte demandante deberá prestarse caución por la suma de ~~\$4.952.194~~ tal como lo ordena artículo 385 del CGP. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, para que preste la caución fijada, so pena de no tenerse como previa la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29f31687509f03effa8411c4862d424af8a6acbf0df9f198df74b5ed0a08207**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes; no obstante, los demandados figuran como parte pasiva en el proceso 05001400301520230081300 actualmente activo en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADO	JOSE JULIAN CABEZAS ATENCIO y MARIA ALEJANDRA MONTOYA ATENCIO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00815 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares previa verificación de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA y en contra de JOSE JULIAN CABEZAS ATENCIO y MARIA ALEJANDRA MONTOYA ATENCIO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, pero previo a la entrega de oficios y/o dinero, se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, para que informe si dentro del proceso 05001400301520230081300 se ha decretado existe solicitud de medida de embargo para los remanentes que se le llegaren a desembargar a la demandada MARIA ALEJANDRA MONTOYA ATENCIO dentro del presente proceso.

TERCERO: Entregar al demandante los títulos constituidos por el valor de **\$863.877,00** los cuales se deben abonar a la cuenta N°013037002253 (siempre que hayan sido retenidos a la señora María Alejandra Montoya), hágase el fraccionamiento correspondiente. Se requiere a la apoderada de la entidad demandante para que aporte el certificado bancario donde conste la vigencia de la citada cuenta. Los depósitos constituidos que superen dicha cantidad y los que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones, previa verificación de los remanentes.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ef80b42ff911a9be578e4f0a3943de940550733afc37097e26fec4d063414d**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JULIO ALBEIRO MONTOYA CASTIBLANCO
RADICADO	050001 40 03 027 2023-01355 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por pago de las cuotas en mora. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por pago de las cuotas en mora, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **LKS389**, propiedad de JULIO ALBEIRO MONTOYA CASTIBLANCO. Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f160436614599fdf1057321fd2a4cadcc8868688a708de02476d8f8d129b04**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01471 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SAITEMP S.A.
DEMANDADO	JENNY ESTEFANI ARROYO ZEA
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y la factura aportada cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 722 del C. de Comercio, el Juzgado librará mandamiento de pago en la forma que lo estima legal, tomando en consideración la fecha de vencimiento de las facturas y su aceptación. Así que, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SAITEMP S.A.** y en contra de **JENNY ESTEFANI ARROYO ZEA** por las siguientes sumas:

- a. **\$2.480.513** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA MEDE-110066**, más los intereses de mora calculados a partir del día 28 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$1.094.762** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA MEDE-111975**, más los intereses de mora calculados a partir del día 18 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. **\$1.000.143** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA MEDE-113973**, más los intereses de mora

calculados a partir del día 3 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- d. **\$66.913** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la **FAC- TURA ELECTRÓNICA DE VENTA MEDE-115074**, más los intereses de mora calculados a partir del día 19 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ESTIVEN PÉREZ HERNÁNDEZ** con T.P. 380.009 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230147100](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta/05001400302720230147100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e639c7915dbbc1d6273911e34d8bfb2fe0a9ee92f1c70c3b9de571dfa9fbf4**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	JENNY MARCELA CASTAÑEDA HERRERA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01484 00
DECISIÓN	Decreta Apertura

Allegado dentro del término, por parte del Centro de Conciliación **CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS**, el auto de fracaso del trámite de Negociación de Deudas de la señora **JENNY MARCELA CASTAÑEDA HERRERA**, se procede a dar apertura a la liquidación patrimonial de la insolvente, toda vez que se cumple con el requisito exigido en el artículo 563 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del proceso de liquidación patrimonial de la señora **JENNY MARCELA CASTAÑEDA HERRERA**, por fracaso en la negociación de sus deudas.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador al auxiliar de la justicia a **JULIANA GÓMEZ MEJÍA**, quien se localiza en la Carrera 35A N° 15B – 35 Oficina 302 Edificio Prisma, Teléfonos: 5902587 – 3013851896, E-mail: julianagomezmej@gmail.com. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, para posesionarse en el cargo.

Como honorarios provisionales se fija la suma de medio salario mínimo **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde a la insolvente. Una vez aceptado el cargo, se fijará fecha y hora para su posesión.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notifique por aviso, del presente proceso de liquidación; a los acreedores relacionados por la señora **JENNY MARCELA CASTAÑEDA HERRERA**,

en la solicitud de declaración de insolvencia. Además, deberá publicar un aviso en el periódico *El Colombiano* o *El Tiempo*, convocando a todos los acreedores del deudor, para que se hagan parte del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los 20 días, contados a partir de su posesión, proceda a actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora.

QUINTO: OFICIAR a la Coordinadora de la Oficina De Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este Distrito Judicial, la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor; los procesos se incorporarán hasta antes del traslado de presentar objeciones, so pena de ser considerados extemporáneos.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá para que se sirva remitir el proceso ejecutivo que se tramita en ese Despacho Judicial en contra de la deudora bajo el radicado **2023-00157**; el proceso se incorporará hasta antes del traslado de presentar objeciones, so pena de ser considerado extemporáneo.

SÉPTIMO: Se previene a todos los deudores de la señora **JENNY MARCELA CASTAÑEDA HERRERA**, para que los pagos de sus créditos los realicen sólo a la liquidadora del presente proceso. Se advierte que todo pago hecho a persona diferente de la liquidadora se tendrá por ineficaz.

OCTAVO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN** y **PROCRÉDITO – FENALCO**.

NOVENO: PROCÉDASE a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230148400](https://expedientejudicial.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720230148400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0d1bf79ff7e66898eaf4f8b8d1875cd24089c9095903e0198c0f8bfe7432e**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ PÉREZ
DEMANDADO	ANDRÉS VALENCIA GÓMEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01492 00
DECISIÓN	Admite Demanda

Como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, así como con las del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL – PRETENSIÓN RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promueve el señor **CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ PÉREZ** en contra de **ANDRÉS VALENCIA GÓMEZ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **MARCELA VALENCIA** en calidad de supuesta subarrendataria y al señor **MAURICIO VALENCIA GÓMEZ**, también parte del contrato.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. A la parte demandante se le concede el término de 30 días para notificar a demandado y vinculados, so pena de desistimiento tácito.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: PREVENIR al demandado para que consigne a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales N° **050012041027** del Banco Agrario

los cánones que se vayan causando durante el trámite del presente proceso. De lo contrario, no será oído en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inciso 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ PÉREZ** portador de la **T.P. N° 30.484** del C.S. de la J., quien actúa en causa propia. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230149200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230149200)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c83c567f33bdbc868ea87bb24ce0d4f55fd9a8fd800785b00830f42b0c39b6**
Documento generado en 24/11/2023 01:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KUINN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y LUZ YOHANA QUINTERO LOPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01493 00
DECISIÓN	CORRIGE PROVIDENCIA

Atendiendo a la solicitud allegada por la apoderada del demandante, se corrige el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de aclarar que la razón social de la entidad demandada es KUINN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

Notifíquese este auto con el apremio original.

NOTIFIQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef35307944eac2050df6dcc1304579d85678ae9b996037ddff97450f5b0c6ff**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADOS	JOHAN DARIO Y HUMBERTO ANTONIO DAVID GRACIANO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01495 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** y en contra de **JOHAN DARIO DAVID GRACIANO** y **HUMBERTO ANTONIO DAVID GRACIANO**, por la suma de **\$106.010.760** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° **412-1017199885**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **03 de abril de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible

para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PARRA** portadora de la **T.P. N° 123.370** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230149500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedienteDigital/05001400302720230149500)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941506d4c649dc8df47dc1e36088a37585ef1602fa9649739baace21adfdf003**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADOS	JOHAN DARIO Y HUMBERTO ANTONIO DAVID GRACIANO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01495 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, en tanto no se indicaron los datos de los productos financieros a embargar, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para que informe a este Despacho si los demandados **JOHAN DARIO DAVID GRACIANO** y **HUMBERTO ANTONIO DAVID GRACIANO**, son titulares de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

Se requiere a la ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio correspondiente y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f070acf131127ecdde5d5528ed3e8a3be987ba2eeaf694947f78e6eb731a78**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01496 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	GUILLERMO LEON BUSTAMANTE GRISALES
Demandado	BRAYAN STIC DIAZ GUTIERREZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., y el título ejecutivo base de recaudo cumple con los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GUILLERMO LEON BUSTAMANTE GRISALES** y en contra de **BRAYAN STIC DIAZ GUTIERREZ** por la siguiente suma:

- a. **\$55.000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, más los intereses de mora calculados a partir del día 18 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago, liquidados al 6% anual.
- b. **\$10.000.000** por concepto de cláusula penal, que deberán pagarse indexados.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el

evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **BERNARD PHILL BUSTAMANTE CARDONA** con T.P. 146.260 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230149600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230149600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eabc07155b1d5643b9e4390e9a16ba83a0bdb3e25056120b147d49f21dfc711**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	YUDY ALEXANDRA QUINTERO URUEÑA Y MAICOL STIVEN BENTANCUR LONDOÑO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01500 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **YUDY ALEXANDRA QUINTERO URUEÑA** y **MAICOL STIVEN BENTANCUR LONDOÑO**, por la suma de **\$10.761.746** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° **1078222**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de enero de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible

para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S.** identificada con NIT. 901.357.011-2, representada legalmente por la abogada **MARÍA CRISTINA URREA CORREA** portadora de la **T.P. N° 99.464** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230150000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230150000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a211ae80e9a3e289cac897250863d01f43d0bdb4428cc7caa5c64b1ae4cb42**
Documento generado en 24/11/2023 01:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LA CANDELARIA S.A.S.
DEMANDADA	ERIKA MEJÍA TORO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01505 00
DECISIÓN	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

*“(…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negritas fuera del texto)*

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)** atendería la Comuna 4 de Medellín y los barrios que la componen, entre ellos Aranjuez.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso teniendo en cuenta que el inmueble objeto de restitución de tenencia se ubica en la **Carrera 50A N° 87 – 18**, esto es, en el Barrio Aranjuez; y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda a los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3616b7f110aa84e9479bd93a785b96890ef77384595adc191a51628b06ab529c**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01508 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO LAGOS 77 P.H.
Demandado	GLORIA PATRICIA JIMENEZ GOMEZ
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá aportarse constancia de remisión de poder otorgado por EDIFICIO LAGOS 77 P.H., conforme al artículo 74 del C.G.P. o por medio del correo electrónico del Conjunto Residencial, conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- Deberá aportar certificado de existencia y representación legal del demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a1eaac3ca2ada34e43ed701858bd67dce19716a0fa727488d90941134f0a6f**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,
DEMANDADO	ADRIAN BOTERO ZULUAGA y VICTOR MANUEL ROJAS CABRERA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01513 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor SEGUROS GENERALES SUR-AMERICANA S.A. en contra de ADRIAN BOTERO ZULUAGA y VICTOR MANUEL ROJAS CABRERA, por:

1. **\$1.150.000,00** correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023 indemnizado el día 5 de junio de 2023, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
2. **\$1.150.000,00** correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023 indemnizado el día 5 de junio de 2023, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
3. **\$1.150.000,00** correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023 indemnizado el día 13 de junio de 2023, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
4. **\$1.150.000,00** correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023 indemnizado el día 11 de julio de 2023, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
5. **\$1.150.000,00** correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023 indemnizado el día 14 de agosto de 2023, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

6. **\$345.000,00** correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de septiembre de 2023 al 9 de septiembre de 2023 indemnizado el día 18 de septiembre de 2023, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada CAROLINA GUTIERREZ URREGO. con. T.P. 199.334 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido, se autorizan como los judiciales solicitados en el escrito de la demanda y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230151300](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230151300).

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fc70cca9623b4b08a53ab21c58ad2cdcc1c0869a6e8b2227fd46acc2e49ebb**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ROGER GIRALDO GARCÍA
DEMANDADO	JOHAN FELIPE OSORIO MIRANDA.
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01514 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **ROGER GIRALDO GARCÍA** en contra de **JOHAN FELIPE OSORIO MIRANDA**, por **\$64'000.000,00** Correspondiente al capital determinado en el pagaré obrante a PDF004 del cuaderno principal, más los intereses de mora liquidados al 2% (según pacto de las partes), siempre que no supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de agosto de 2023 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Previo a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento se requiere al apoderado para que aporte el nombre de la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado a fin de oficiar solicitando su información de contacto, pues la cédula citada en los documentos figura en el BDUA como “no válida”. Además, la notificación se intentará en la dirección del inmueble objeto de medida cautelar.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado ROGER GIRALDO GARCÍA. con. T.P. 408.567 del C.S. de la J, para actuar en causa propia. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230151400](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230151400)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2262c03cbe8cbf05d2361fac1a6aa5b8450eb8d9b62ca867ee0cde8267492c**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01515 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICREDITO S.A.
DEMANDADO	CESAR ORLANDO ORTEGA GUZMAN
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SERVICREDITO S.A.** y en contra de **CESAR ORLANDO ORTEGA GUZMAN** por la siguiente suma:

- \$1.841.435** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 18287599**, más los intereses de mora calculados a partir del día 21 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **CATALINA MARIA ECHEVERRI PATIÑO** con T.P. 177.437 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230151500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230151500)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57950b6a649bcd983f409ffc76ed0556d718ca4a495c71c6b94afa26dd9c0b1**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JUAN JOSÉ OCHOA PERALTA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01518 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión de la motocicleta de placas **ZWN11F** propiedad de **JUAN JOSÉ OCHOA PERALTA** por solicitud de **MOVIAVAL S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **MOVIAVAL S.A.S.** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA**, portador de la **T.P. N° 391.305** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230151800](https://expediente.digijud.gov.co/05001400302720230151800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c6288ed41f3cd6d88b20a88abac55545de6b29b14fd98e6cd1d40c136fd768**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LEIDY JOANA MARIN CASTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01525 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de LEIDY JOANA MARIN CASTRO, por \$ **74.506.634,27** correspondiente la suma determinada en el pagaré obrante a PDF004 del cuaderno principal, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, liquidados sobre el capital de \$ **68.901.676,76** desde el 27 de octubre de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA. con. T.P. 175.761 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido, se autorizan las dependencias anunciadas en la demanda y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230152500](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230152500)

SÉPTIMO: No se accede a decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que el señor CHRISTIAN RESTREPO CORREA no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0872bd7941bee9e92010af0735f9f811c0b60cbbcfe17d6fe61f6591618150**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO VELEZ ANGEL P.H
DEMANDADAS	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A y SEDIC CIPRES
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2023 01560 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **EDIFICIO VELEZ ANGEL P.H.**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.*

Para el caso concreto, la ley 675 DE 2001 regula todo lo concerniente al Régimen de Propiedad Horizontal, reglando en su artículo 48 lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias,

con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”
(Negrillas fuera de texto).

Luego, se tiene que en este evento no se adjuntó certificación de cuotas de administración en mora, no se aportó título ejecutivo alguno, por lo que se impone la negativa de la orden de pago aquí solicitada, así que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

MRO7

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78705454df0962561acc2ee7c3fb8771a8d1b34dbd4931bd6aedc03f59b71d71**

Documento generado en 24/11/2023 01:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>